

ASPECTOS GENERALES DE LA BAJADA DEL IGIC PARA EL AÑO 2019

1. **El tipo general pasa del 7% al 6,5%, así como el tipo del recargo minorista para las importaciones sujetas al tipo general pasa al 0,65%**, por lo que los artículos que afecta a esta modificación de la Ley 4/2012 de 25 de junio quedan redactados como se detallan:

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 51, quedando redactada de la siguiente manera:

«d) El tipo general del 6,5 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo».

Se modifica la letra c) del apartado 5 del artículo 51, quedando redactada de la siguiente manera:

«c) El tipo del 0,65 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo general del 6,5 por ciento».

2. **Baja del 3% al 0% el tipo aplicable a los siguientes productos:**

- El pan especial.
- El aceite de oliva y el aceite de semillas oleaginosas y de orujo de aceite.
- Las pastas alimenticias, incluso rellenas, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones, cuscús, etc., excepto las pastas alimenticias cocidas o preparadas.

Por lo que el apartado en el que se incluyen los productos detallados anteriormente de la Ley 4/2012 de 25 de junio la letra b) del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«b) Las entregas de los siguientes productos:

- Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

- El pan común o especial.

- El pan específico para celíacos certificado por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España.

- Las harinas panificables y de alimentación y de cereales para su elaboración.

- La leche producida por cualquier especie animal, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo, así como los preparados lácteos asimilados a estos productos, a los que se les ha reemplazado la grasa animal originaria por grasas de origen vegetal.

- Los quesos.

- Los huevos.

- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos naturales, carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 5, apartado 1º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

- El aceite de oliva y el aceite de semillas oleaginosas y de orujo de aceite.

- Las pastas alimenticias, incluso rellenas, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones, cuscús, etc., excepto las pastas alimenticias cocidas o preparadas.

Por otro lado, también se incluyen otras modificaciones y algunas que pueden ser de su interés como:

Las entregas de energía eléctrica pasan de tener tipo reducido del 3% a estar exentas.

Se añaden actividades exentas : Protección de la infancia y de la juventud, se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se presten en centros o servicios públicos o privados, o por trabajadores autónomos, todos ellos debidamente acreditados».

Se modifican los tipos de gravámenes de IGIC aplicar sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves.

Se modifican disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, que afectan a la renta como las escala de gravámenes, deducciones como la de familia numerosa, o del Impuesto de Sucesiones y Donaciones con la bonificación de la cuota por parentesco, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II **y III de** los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria

derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario»

